

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Ref: AUMENTO CUOTA ALIMENTOS

Rad: 202200011

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

1.- **ACLÁRENSE** los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto del hecho tercero, se hace acotación a procesos contra el demandado, no especificándose si son ejecutivos o de modificación de cuota alimentaria y en la pretensión primera, se pide la regulación de la cuota y del vestuario pactados en consideración al nivel de vida que siempre ha tenido el menor, sin tener en cuenta los acuerdos mencionados por la misma actora.

2.- **APÓRTENSE** todos los documentos que acrediten los gastos del menor y la cuantía de los mismos.

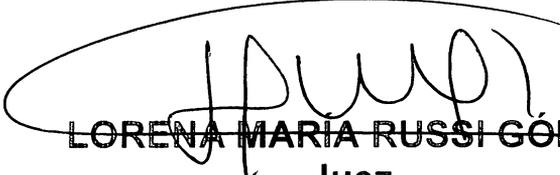
3.- **ADECÚESE** la demanda con fundamento en lo antes referido.

4.- **ACREDÍTESE** la calidad de abogado en ejercicio de conformidad con lo normado por el Art. 74 del C.G.P.

5.- **ACREDÍTESE** el cumplimiento del inc. 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, con la documental correspondiente, esto es, que efectúo el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada; advirtiendo que de no conocerse el canal digital de dicha parte, se deberá acreditar el envío físico de la demanda y de sus anexos a dicha parte, conforme así lo establece dicho artículo.

6.- **ALLÉGUESE** memorial de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la demanda, remitiendo para el efecto y de ser necesario, la documental exigida al correo electrónico de este juzgado.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Juez